



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JDC/018/2013

ACTOR: MARIO FÉLIX RIVERO LEAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TODAS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**TERCEROS INTERESADOS: MAYULI
LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS:
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO Y
ELISEO BRICEÑO RUIZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/018/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de los puntos resolutivos contenidos en el acuerdo CEN/SG/080/2013 por el que, el Comité Ejecutivo Nacional resuelve sobre la designación a candidatos de las planillas de nueve municipios del Estado, que contenderían en las próximas elecciones locales del año dos mil trece, y mediante el cual se designa a los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Castillo, Mayuli Latifa Martínez Simón, y Neiry Edith Morales Rodríguez, como candidatos a integrantes de la planilla en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De las constancias que obran en los escritos de demanda y autos de los expedientes acumulados, se desprenden los antecedentes siguientes:

- a). Inicio de proceso electoral.** Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil trece, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- b). Convocatoria.** Que con fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional, a través del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, del Partido Acción Nacional, emitió la invitación (convocatoria) para participar en el proceso para la designación de candidatos a Presidente Municipal y Planilla de Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que postulará el Partido Acción Nacional, para el período constitucional dos mil trece, dos mil dieciséis en las próximas elecciones locales del año dos mil trece.
- c). Solicitud de registro.** Con fecha veintiséis de abril del año en curso, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, su solicitud y documentación correspondiente, para participar en la convocatoria señalada en el inciso anterior, como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco.
- d). Acto impugnado.** Que con fecha treinta de abril de dos mil trece, se notificó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la determinación de los puntos resolutivos del acuerdo CEN/SG/080/2013, respecto de la designación de candidatos de las planillas de nueve municipios del Estado, que contenderían en las próximas elecciones locales del año dos mil trece.



e). Publicación Estatal. Que con fecha tres de mayo del año dos mil trece, se notificó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, los puntos resolutivos del acuerdo CEN/SG/080/2013, respecto de la designación de candidatos de las planillas de nueve municipios del Estado, que contenderían en las próximas elecciones locales del año dos mil trece.

f). Solicitud de copias al Comité Directivo Municipal. Con fecha dos de mayo del año dos mil trece el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó solicitud ante el Comité Directivo Municipal, para que le fueran expedidas dos copias certificadas del Acta del Comité Directivo Municipal donde se aprobó la propuesta a candidatos a integrar la planilla del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco dentro del proceso electoral dos mil trece.

g) Escrito de Inconformidad. Con fecha cinco de mayo de dos mil trece, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, escrito de inconformidad en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de registrar a los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Castillo, Mayuli Latifa Martínez Simón, y Neiry Edith Morales Rodríguez, como candidatos a integrantes de la planilla en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

h) Escritos de desistimiento. Con fechas seis, ocho y nueve del mes de mayo del año dos mil trece, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional respectivamente, escrito de desistimiento del medio impugnativo reseñado en el punto anterior.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con los puntos resolutivos del acuerdo CEN/SG/080/2013 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de su Partido, mediante el cual se designa a los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Castillo, Mayuli Latifa Martínez Simón, y Neiry Edith Morales Rodríguez, como miembros de la planilla a contender por el municipio de Othón P. Blanco, el nueve del mes y año en curso, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante este órgano jurisdiccional, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense; por lo que se ordenó la integración del expediente.

III. Tercera Interesada. Mediante razón de retiro de fecha once de mayo de dos mil trece, expedida por el licenciado Juan Carlos Pallares Bueno, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, se advierte que se presentó la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, como tercera interesada en el presente juicio.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha once de mayo del año en curso, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

V. Terceros Interesados. Mediante razón de retiro de fecha catorce de mayo de dos mil trece, expedida por el ciudadano Vicente Carrillo Urban, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se advierte que se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio.

VI. Informe Circunstanciado. El día diecisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del



Partido Acción Nacional, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

VII. Radicación y turno. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JDC/018/2013 y remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

VIII. Requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se ordenó correr traslado con las copias de demanda y anexos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que rindiera informe circunstanciado en relación a la demanda de juicio ciudadano interpuesto.

IX. Cumplimiento. Con fecha treinta de mayo del año en curso, la ciudadana Cecilia Romero Castillo, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

X. Requerimiento al Comité Directivo Estatal y Comité Nacional de Elecciones. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora emitió acuerdo para cumplimentar diligencias.

XI. Cumplimiento. Con fecha seis y once de junio del año en curso, se tuvo por recibido el requerimiento realizado al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.



XII. Presentación de Escrito. En fecha once de junio del año en curso, se agregó a los autos el escrito y anexos presentados por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, para surta los efectos legales que corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En atención a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público, su estudio es de carácter preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, razón por la cual este Tribunal procede a examinar las causas de improcedencia que hacen valer la tercera interesada y los órganos partidistas responsables, en el primer juicio que nos ocupa, conforme con lo siguiente:

A. Extemporaneidad. Del análisis de la presente causa se advierte que en el juicio ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los órganos responsables, la cual se encuentra prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse



presentado el medio de impugnación en el plazo que prevé el artículo 25 de la ley adjetiva de la materia.

Los artículos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los **tres días siguientes**, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

En el caso de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, el recurso de revocación deberá de interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución a combatir.”

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

IV. **No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;**

...”

Así mismo el artículo 24 de la ley precitada, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo cual aplica al caso en estudio.

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.”

De lo dispuesto por los artículos invocados, se desprende que los medios de impugnación, establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, deberán ser promovidos en un plazo de tres días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, por lo tanto, si no se interpone dentro de dicho



plazo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 antes mencionado.

En el caso en estudio, mediante escrito de fecha veintiséis de abril del presente año el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, el escrito mediante el cual solicitó su registro para contender como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco.

En autos se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril del año en curso, aprobó, entre otras, la planilla que participaría en la elección a cargos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, el cual fue notificado en los estrados del referido Comité Nacional el treinta del mismo mes y año.

Lo que el propio actor en su demanda en el capítulo de pruebas ofrece mediante las documentales privadas consistentes en las Cédulas del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Municipal donde se procedió a publicar en los estrados de dichos órganos partidarios los puntos resolutivos del acuerdo CEN/SG/080/2013, ahora combatido tal como se puede constatar a fojas (000____) LETRA del expediente que nos ocupa al tenor del siguiente texto:

“. . . DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia fotostática simple consistente (sic) en una hoja tamaño carta, que contiene la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS del PAN, donde: “hace constar que siendo las catorce horas del día tres del mes de mayo del 2013, se procedió a colocar en los estrados el Comité Directivo Estatal la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, DOY FE, Lic. Juan Carlos Pallares Bueno, Secretario General” Con la que pretendo acreditar que fue el día 03 de mayo del año 2013 cuando se colocó dicha notificación por estrados, del comité del pan la designación de la lista de la planilla designada (sic) y confirmada por la Comisión Nacional de Elecciones, conteniendo diversos candidatos que hoy impugno. . . ”

“. . . DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia fotostática simple consistente (sic) en una hoja tamaño carta, que contiene la



CÉDULA del PAN comité ejecutivo nacional donde: “se procedió a publicar en los estrados del comité ejecutivo nacional el acuerdo tomado por el comité ejecutivo nacional (sic) en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 43, de los estatutos generales del partido con relación a la designación de candidatos a integrantes de ayuntamiento en nueve municipios, la designación de seis formulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y la designación de cinco fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2013. Dichos resolutivos están contenidos en el documento identificado , CEN/SG/080/2013.firmado (sic) por la Secretaria General Cecilia Romero Castillo” Con la que pretendo acreditar que fue el día 30 de abril del año 2013 cuando se colocó dicha notificación por estrados, la designación de la lista de la planilla designada y confirmada por la Comisión Nacional de Elecciones, contenido diversos candidatos que impugno. . .”

Así las cosas, el propio ciudadano Mario Félix Rivero Leal, militante del Partido Acción Nacional, y aspirante a cargo de Presidente Municipal, en fecha cinco de mayo del año en curso, presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en contra de la designación de candidatos que integran la planilla del municipio de Othón P. Blanco, a contender en las próximas elecciones de julio del año en curso, integrada entre otros por los ciudadanos Mayuli Latifa Martínez Simón, (regidora propietaria), Miguel Ángel Martínez Castillo, (suplente-Presidente) y Neyri Edith Morales Rodríguez, (suplente-regidor), aprobada por el Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas (000____-), LETRA del expediente que nos ocupa.

De autos se advierte que en fecha seis de mayo del año en curso, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones, escrito por medio del cual se desistió respecto del recurso de inconformidad en contra de la designación de los candidatos integrantes de las planilla a contender por la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, tal como se puede constatar a fojas (000____) LETRA del expediente que nos ocupa.



Sin embargo el nueve de mayo del presente año, el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, acudió vía per saltum a esta instancia jurisdiccional, a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal como consta con el sello de recibido en oficialía de partes de este Tribunal.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 24 de la referida ley de medios, durante los procesos electorales ordinarios, o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al caso, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debió de presentar dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado el medio de impugnación consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sin embargo, al haberlo presentado hasta el día nueve de mayo del año en curso, transcurrieron en exceso los tres días que establece la norma adjetiva a la materia, a partir del que se hizo sabedor del referido acto, por consiguiente, presentó dicho juicio de manera extemporánea, precluyendo su derecho para interponer el mismo ante esta instancia jurisdiccional, en virtud de haberle feneido el término legal para ello.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que del documento consistente en la Convocatoria invitación de fecha veinticinco de abril del año en curso, del Capítulo Tercero, Apartado 2, se determinó que con fundamento en el artículo 43 Apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, su Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a integrantes de Ayuntamientos del citado partido político, en los términos de la



propia invitación, estableciéndose expresamente que las resoluciones serían inapelables, de lo que se colige que es a partir de la fecha de designación que corrió el término para impugnar lo que en este juicio se pretende hacer valer.

Tiene sustento lo anterior, en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2007¹, cuyo rubro y texto dice:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

¹ IUS Electoral. Página virtual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1070&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum>



En consecuencia, al haber presentado el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, su escrito de demanda el día nueve de mayo del año en curso, fuera del plazo de tres días, establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Mario Félix Rivero Leal, de conformidad con lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados en su domicilio señalado en autos; por oficio, agregando copia certificada de esta resolución, a los órganos partidistas responsables; y por estrados, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por _____ de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JDC/018/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI